

respecta a los programas de actividades de las Organizaciones de Operadores del sector oleícola, en las campañas de comercialización de 2002/03 y 2003/04, modificado por el Reglamento 631/2003 de la Comisión, de 7 de abril, en lo que respecta a las condiciones de autorización de los mismos y, el Real Decreto 177/2003, 14 de febrero por el que se regulan las Organizaciones de Operadores del sector oleícola, la entidad VIÑAOLIVA Soc. Coop. ha presentado solicitud cumpliendo con los requisitos establecidos en la anterior normativa; esta Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria, en virtud de la competencia conferida por delegación de competencias del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente.

RESUELVE

Autorizar como Organización de Operadores del sector oleícola a la Entidad VIÑAOLIVA Soc. Coop.

En Mérida, a 23 de junio de 2003.

El Director General de Producción,
Investigación y Formación Agraria
(P.D. Orden de 11 de noviembre de 1999),
ÁNGEL SÁNCHEZ GARCÍA

RESOLUCIÓN de 23 de junio de 2003, de la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria, por la que se autoriza como Organización de Operadores del sector oleícola a la entidad APROL-JJAA.

De conformidad con el Reglamento (CE) nº 1334/2002 de la Comisión, de 23 de julio, por el que se establece disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 1638/98 del Consejo, en lo que respecta a los programas de actividades de las Organizaciones de Operadores del sector oleícola, en las campañas de comercialización de 2002/03 y 2003/04, modificado por el Reglamento 631/2003 de la Comisión, de 7 de abril, en lo que respecta a las condiciones de autorización de los mismos y, el Real Decreto 177/2003, 14 de febrero por el que se regulan las Organizaciones de Operadores del sector oleícola, la entidad APROL-JJAA ha presentado solicitud cumpliendo con los requisitos establecidos en la anterior normativa; esta Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria, en virtud de la competencia conferida por delegación de competencias del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente.

RESUELVE

Autorizar como Organización de Operadores del sector oleícola a la Entidad APROL-JJAA.

En Mérida, a 23 de junio de 2003.

El Director General de Producción,
Investigación y Formación Agraria
(P.D. Orden de 11 de noviembre de 1999),
ÁNGEL SÁNCHEZ GARCÍA

RESOLUCIÓN de 11 de julio de 2003, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre la concesión derivada del permiso de investigación "Jara I", nº 10.005, en los términos municipales de Trujillo y Plasenzuela.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, cuyos preceptos tienen el carácter de legislación básica estatal a tenor de lo dispuesto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución, y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

La concesión derivada del permiso de investigación "JARA I", Nº 10.005, en los términos municipales de Trujillo y Plasenzuela, pertenece a los comprendidos en el Anexo I de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental fue sometido al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el D.O.E. nº 92 de fecha 8 de AGOSTO de 2002. En dicho período de información pública no se han formulado alegaciones.

El Anexo I contiene los datos esenciales del Proyecto. Los aspectos más destacados del Estudio de Impacto Ambiental se recogen en el Anexo II.

En consecuencia la Dirección General de Medio Ambiente, de la Junta de Extremadura, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 1 del Decreto 45/1991, sobre Medidas de Protección del Ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura, convalidado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero, formula a los solos efectos ambientales, la siguiente Declaración de Impacto Ambiental, sobre la concesión derivada del permiso de investigación "Jara I", nº 10.005, en los términos municipales de Trujillo y Plasenzuela.

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Examinada la documentación presentada y analizados los potenciales efectos significativos que pudieran derivarse de la realización del proyecto, el mismo no se considera ambientalmente aceptable, considerando que de su ejecución se derivarían impactos ambientales críticos e irreversibles y cuyos efectos no podrían ser corregidos con la aplicación de las medidas correctoras incluidas en el Estudio de Impacto Ambiental (resumidas en el Anexo II de la presente Declaración).

Las razones por las que se considera desfavorable el proyecto son las siguientes:

1ª) La zona seleccionada para llevar a cabo la extracción de piedra de granito se localiza en un paraje de relieves con pendientes medias-altas, la mayoría de ellas zonas muy visibles desde la carretera CCV-27.1, que une la localidad de Plasenzuela con la carretera N-521 (Trujillo - Valencia de Alcántara - Frontera Portuguesa). El impacto paisajístico sería crítico, de efectos notables y con nulas posibilidades de atenuación.

2ª) En todo el área seleccionada se localiza una importante masa de encinar, correspondiendo a una tasa de ocupación de aproximadamente el 60%. Junto con el estrato arbóreo aparece un importante regenerado de arbustos típicos del ecosistema mediterráneo. La afección al arbolado y demás vegetación autóctona sería negativo, teniendo carácter irreversible a corto y medio plazo.

3ª) Las fincas que previsiblemente se verían afectadas por la actividad extractiva se dedican a la ganadería extensiva (principalmente vacuno), siendo este uso el idóneo para compatibilizar el mantenimiento de las características ambientales de la zona. Los efectos sobre los usos del suelo igualmente serían negativos, pues estas zonas de roquedo adhesionado permiten usos ganaderos principalmente, siendo éstos los más adecuados para un desarrollo sostenible de la zona.

Teniendo en cuenta estos aspectos, sobre los que incidiría de manera muy negativa la apertura de una cantera de granito, los

impactos globales tendrían un carácter crítico, no pudiendo aplicarse medidas que lo evitasen o, al menos, lo aminorasen. Por esto, se informa negativamente la apertura de una cantera de granito en la Concesión "Jara I".

Lo que se hace público para general conocimiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental (modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo).

Mérida, 11 de julio de 2003.

El Director General de Medio Ambiente,
LEOPOLDO TORRADO BERMEJO

ANEXO I DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto consiste en el pase a concesión derivada del permiso de investigación "Jara" dentro del término municipal de Plasenzuela.

La empresa solicitante se denomina Expogranit, S.L.

La concesión se ubica entre los Términos Municipales de Trujillo y Plasenzuela, hoja 705 del S.G.E.

El punto de partida de la explotación será la intersección del meridiano 6°03'40", con el paralelo 39°24'20".

El granito objeto de la explotación es homométrico, de grado medio, gran homogeneidad textural, muy leucocrato, con biotita y moscovita, así como ferromagnesianos en ocasiones con coloraciones violetas en los cuarzos.

La producción de granito se obtiene de minas de cielo abierto, generalmente conocidas como canteras. La explotación se llevará a cabo mediante banqueo, desarrollándose especialmente mediante profundización vertical y desarrollo horizontal. La altura máxima del banco será de 6 m. Se realizará un corte en la ladera, independizando el bloque de material vendible, sometiéndolo a sucesivas etapas de subdivisión, hasta conseguir unas dimensiones fáciles de manejar y aptas para su comercialización.

Un total de nueve personas, se ocuparán del trabajo, uno en dirección, otro en supervisión, seis personas cualificadas y una no cualificada.

Se calcula que la producción anual destinada a la venta será aproximadamente 1.200 m³, extrayendo además 1.000 m³ de estéril y 300 m³ de tierra vegetal.

La duración de la explotación será de unos 20 años.

En cuanto al equipo de extracción y transporte, se utilizará para el corte hilo diamantado, para realizar las perforaciones, banqueros, el transporte de los bloques, de los estériles y de la tierra vegetal hasta los camiones se ejecutará mediante pala de ruedas. El traslado del material a la escombrera, se realizará mediante volquetes, y una retroexcavadora será la encargada de extender la tierra vegetal, de la preparación de las cunetas y de la limpieza de las pistas.

El área de servicio, formada por una nave de servicio, tendrá los siguientes usos: mantenimiento de la maquinaria, oficina, vestuario del personal y almacén.

El agua residual recibirá un tratamiento para su depuración basado en la adición de un agente floculante y su sedimentación en una balsa de 100 m².

ANEXO II

RESUMEN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

En el presente proyecto se incluyen los apartados siguientes: antecedentes (legislación), consideraciones generales (designación minera y situación geográfica), descripción del medio físico, descripción del medio biológico y social, investigación realizada, método y proyecto de explotación (introducción, organización del trabajo, parámetros de la explotación, diseño de la explotación), equipo de extracción y transporte, identificación y valoración de los impactos, medidas correctoras y presupuesto de las medidas. Además, se incluye un anexo fotográfico y siete planos, uno de situación, otro geológico, de accesos, de labores previstas, dos de cuencas visuales, y uno de detalles de la planta.

En el apartado diseño de la explotación, se explican los diferentes parámetros que configuran el diseño de la explotación así como la terminología empleada. En cuanto a la escombrera, tendrá una capacidad de almacenamiento de 20.000 m³, con una altura máxima de 14 m. El vertido de estériles en la escombrera, se realizará con volquetes, pudiendo ser auxiliados, por tractores para el extendido y empuje del material.

En el apartado “Descripción del Medio Físico” se hace referencia a la geología local, estratigrafía y tectónica, clima, atmósfera, hidrogeología, edafología del entorno.

En el apartado “Descripción del Medio Biológico y Social” se describe la vegetación, la fauna y la socioeconomía de la zona.

En el apartado identificación y valoración de impactos, se enumeran como acciones derivadas de la explotación que conllevan

impacto ambiental, las siguientes: creación de pistas de acceso, acondicionamiento de una explanada para bloques, perforación y voladuras, carga y transporte, mantenimiento de la maquinaria y creación de una escombrera, clasificando los impactos como:

- De sobreexplotación, debido a la extracción de substrato, al ser el suelo un recurso no renovable: este impacto se minimizará devolviendo el suelo extraído en la zona afectada; además, se destruirá la vegetación existente; por el contrario, el impacto sobre el medio socioeconómico tiene un carácter positivo.

- De ocupación y transformación: Siendo el impacto principal el producido por el hueco de extracción creado, el cual afectará a la geomorfología y al paisaje, alterando la morfología del terreno y provocando disminución de volúmenes. También afecta al hábitat de la fauna, desapareciendo dicho impacto cuando cese la actividad. Las pistas de acceso y la explanada, crearán también impacto faunístico y paisajístico. El tránsito de camiones y maquinaria llevará a una compactación del suelo y una generación de ruidos (de importancia relativa por no hallarse la población cerca), así como molestias en la fauna e impacto visual.

- De contaminación: Sobre la atmósfera, la explotación provocará contaminación por emisión de gases de la maquinaria, al igual que el polvo que provoca su paso por las pistas y las acciones de las perforaciones y voladuras. La vegetación también se verá afectada por el polvo, aunque desaparecerá con el cese de la explotación. Sobre el agua, la contaminación estaría provocada por infiltración en el terreno de aceites, gasóleos, etc. si se produjera un vertido accidental, durante el mantenimiento de la maquinaria.

En el apartado “Medidas Correctoras” se incluyen las siguientes:

- Se instalarán silenciadores en los equipos móviles y se limitará el trabajo de las unidades más ruidosas a las horas de mayor ruido exterior, para evitar contaminación acústica.

- Se instalarán captadores de polvo en la perforadora, se realizarán riegos periódicos de las pistas de acceso, así como todas las superficies expuestas al viento y la humectación, para evitar la contaminación atmosférica por polvo.

- La maquinaria a utilizar se mantendrá en perfecto estado, procediendo a su reposte en una zona prefijada, que a la vez sea estacionamiento de vehículos en fines de semana, donde se realizará cualquier cambio de aceites o averías, para evitar la contaminación de las aguas.

- Se retirará, acopiará y mantendrá los horizontes superficiales del suelo para cubrir la escombrera, planificando cada vez que se habrá un frente, el movimiento de la maquinaria, el trazado de los

caminos, los acopios, para disminuir las pérdidas de suelo. Finalizados los trabajos, se reparará la explanada y las pistas de acceso. Los movimientos de la maquinaria se harán siguiendo las curvas de nivel. Se ubicará la escombrera de manera que quede estable e integrada en el paisaje, para evitar el impacto sobre el suelo.

- Se situará el acúmulo de bloques en las zonas de menor impacto visual. Se procederá al ataluzado y perfilado de los frentes y bancos de explotación, para una menor erosión y se retirará periódicamente toda la basura generada (plásticos, chatarra, aceites, cartones), para evitar los impactos provocados sobre la vegetación y el paisaje.

En el apartado presupuesto de las medidas correctoras, éste asciende a la cantidad de TRES MIL CIENTO SETENTA CON CINCUENTA Y SIETE CÉNTIMOS (3.170,57) euros.

—————

RESOLUCIÓN de 11 de julio de 2003, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre la concesión derivada del permiso de investigación “Leste”, nº 10.010-10, en el término municipal de Plasenzuela.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, cuyos preceptos tienen el carácter de legislación básica estatal a tenor de lo dispuesto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución, y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

La concesión derivada del permiso de investigación “Leste”, nº 10.010-10, en el término municipal de Plasenzuela, pertenece a los comprendidos en el Anexo I de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental fue sometido al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el D.O.E. nº 127 de fecha 2 de noviembre de 2002. En dicho período de información pública no se han formulado alegaciones.

El Anexo I contiene los datos esenciales del Proyecto. Los aspectos más destacados del Estudio de Impacto Ambiental se recogen en el Anexo II.

En consecuencia la Dirección General de Medio Ambiente, de la Junta de Extremadura, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 1 del Decreto 45/1991, sobre Medidas de Protección del Ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura, convalidado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero, formula a los solos efectos ambientales, la siguiente Declaración de Impacto Ambiental, sobre LA CONCESIÓN DERIVADA DEL PERMISO DE INVESTIGACIÓN “LESTE”, nº 10.010-10, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE PLASENZUELA.

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Examinada la documentación presentada y analizados los potenciales efectos significativos que pudieran derivarse de la realización del proyecto, el mismo no se considera ambientalmente aceptable, considerando que de su ejecución se derivarían impactos ambientales críticos e irreversibles y cuyos efectos no podrían ser corregidos con la aplicación de las medidas correctoras incluidas en el Estudio de Impacto Ambiental.

Las razones por las que se resuelve negativamente el proyecto planteado son las siguientes:

1ª) La zona seleccionada para la ubicación de la explotación se encuentra muy cerca del casco urbano de Plasenzuela, siendo notables los efectos sobre la población, principalmente los derivados de ruidos y material sólido en suspensión.

2ª) La zona canterable se localiza en un roquedo con pendiente media de 30º, cuya parte superior sería visible desde la población de Plasenzuela. De la misma manera ocurriría con las escombreras, localizables en proyecto en una nava entre el frente de cantera y la población. Dependiendo del diseño de la misma, la visibilidad de la explotación podría llegar a ser más acusada debido a la presencia de escombros, siendo su efecto sobre el paisaje notable.

3ª) El camino de acceso es utilizado para llegar a fincas ubicadas en otros parajes, como El Perdigón, la Dehesa del Calamoch, la Cobacha, etc. Su utilización por parte de la empresa promotora crearía problemas de accesibilidad y mantenimiento, con lo que los usos tradicionales de aquellos parajes podría verse alterada.

Los impactos derivados de la actividad serían críticos, por lo que el proyecto se considera inviable desde el punto de vista ambiental.